

**Hermosillo, Sonora, a nueve de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número 294/2018, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por -----, en contra del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, del DELEGADO REGIONAL DE TRANSPORTES EN CIUDAD OBREGÓN; y de los INSPECTORES REGIONALES DE TRANSPORTES EN CIUDAD OBREGÓN; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- El nueve de mayo de dos mil dieciocho, -----, demandó del Director General de Transporte del Estado de Sonora, del Delegado Regional de Transportes en Ciudad Obregón; y de los Inspectores Regionales de Transportes en Ciudad Obregón, Sonora, lo siguiente:

La nulidad de la resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Director General de Transporte del Estado de Sonora, Licenciado -----.

Manifestó los siguientes HECHOS:

El suscrito hoy quejoso soy concesionario como se indica en el permiso de servicio público de transporte que se anexa al presente escrito, específicamente en el sitio número 44 ubicado en -----

-----.

2. Cabe mencionar que en el JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE ESTA CIUDAD se llevó a cabo un juicio interpuesto por el C. -----en el expediente número 1068/2015 y de igual forma obra en el expediente 1231/2015 interpuesto por el C. -----ante el mismo C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO ya que dicho expediente se acumuló en el expediente número 1068/2015 dictándose sentencia el día DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

3. En el expediente 1068/2015 ante el C. JUEZ OCTAVO DE

DISTRITO se advierte que el acto reclamado consistente en la reubicación de la concesionaria ----- con la concesión ----- acordada con resolución de fecha TRECE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE por la autoridad responsable el C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE SONORA. 4. La responsable el C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE, EL C. P. -----al rendir su informe ante el C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO en el expediente número 1068/2015 envía CERTIFICADO Y RAZÓN DE RECIBIDO de fecha VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE DEJANDO SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE REUBICACIÓN DE SITIO DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE de la concesionaria C. ----- ----- con concesión número ----- para explotar el servicio público en el sitio 44, con ubicación en -----, por no aplicar el artículo 93 de la Ley de TRANSPORTE para el Estado de Sonora y para tal efecto se envía copia del presente acuerdo al C. DELEGADO REGIONAL DE TRANSPORTE con sede en CIUDAD OBREGÓN, SONORA para su cumplimiento 5. Debido a lo manifestado en el inciso anterior, la responsable al dejar sin efectos la reubicación de la C. -----con la concesión número -----, debió de enviar igualmente copia al ÁREA TÉCNICA Y REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE para las anotaciones correspondientes lo cual no lo hizo, apareciendo en el registro o base de datos de la Dirección General de Transporte la concesionaria en referencia la C. ----- con la concesión en cita -----, que más adelante se manifestará lo correspondiente. 6. En ese orden de ideas la responsable el **C. DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA** al dejar sin efectos la reubicación de la CONCESIONARIA -----, con la concesión número ----- al dictar la sentencia de fecha **DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, se sobresee dicho amparo número 1068/2015 ante el C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO por inexistencia de los actos reclamados prevista en artículo 63 fracción V de la LEY DE AMPARO. 7. Con fecha DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, me notifican la resolución que se impugna de fecha CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, donde indican que debido a un amparo interpuesto por el C -----, en el expediente número 837/2017 ante el C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO, en contra de la resolución de fecha DOCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, donde dicho amparo se sobresee, pero la responsable en la citada resolución que se impugna, reubica a la concesionaria -----con la concesión número ----- siendo totalmente improcedente ya que dicha concesión por no tener efectos jurídicos, ya que la misma responsable dejó sin efectos dicha concesión número ----- el día VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, como se ha manifestado anteriormente; lo cual, me causa agravio, violando el artículo 14 y 16 constitucional, así como el artículo 93 de la LEY DE TRANSPORTES y demás relativos y aplicables al caso concreto. 8. En el citado expediente número 837/2017 ante el C. JUEZ

OCTAVO DE DISTRITO la responsable al emitir su informe manifiesta que dicha resolución de fecha DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, el objeto de esta resolución fue la reubicación de las concesiones señaladas, ubicándolas de forma rotativa, que obedeció a los resultados que arrojó el estudio técnico realizado por las áreas técnicas, registro público y jurídicas de esta DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE y que se basó en la manifestación del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME en 2016, que indicó que en *PROLONGACIÓN DE LA CALLE HIDALGO. FRENTE AL HOSPITAL IMSS, ACCESO NORTE SE CONSTRUIRÍA UN ANDADOR VIAL POR LO QUE LOS CONCESIONARIOS, EN SU TOTALIDAD DEBERÍAN PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AL COSTADO SUR DE LA CALLE GUERRERO, PROLONGACIÓN CALLE HIDALGO (SEGURO SOCIAL) Y SAHUARIPA, COMO COMO SE DETERMINÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE*, reubicando a la C. -----con concesión número ----- siendo totalmente improcedente ya que dicha concesión para no tener efectos jurídicos, ya que la misma responsable deja sin efectos dicha concesión número ----- el día VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, como se ha manifestado anteriormente; la cual, me causa agravio, violando el artículo 14 y 16 Constitucional, así como el artículo 93 de la LEY DE TRANSPORTES. 9. También obra en dicho expediente número 837/2017 al rendir el informe la responsable el C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE SONORA, dictamen técnico de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO con fecha DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE donde indica que al revisar la base de datos de esta dicción (sic) general de transportes se encontraron que la C. ----- -----se encontraba registrada, lo cual indica que la responsable al no enviar la copia a enterar al ÁREA TÉCNICO Y REGISTRO PÚBLICO del acuerdo tiene fecha VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, aparece la C. ----- ----- con la concesión número -----, lo cual no le da derecho a la responsable y a la tercero perjudicada hacer valer dicha concesión por no tener efectos jurídicos debido que se deja sin efectos dicha concesión número ----- -- el día VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE como se ha manifestado anteriormente. 10. En cuanto a la rotación manifestado por la responsable en el inciso anterior y que obra en autos en el expediente número 837/2017 ante el C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO estoy de acuerdo, pero la responsable debió de tomar en cuenta que la CONCESIONARIA ----- CON LA CONCESION NÚMERO ----- no tiene derecho a dicha reubicación con dicha concesión número -----, PORQUE DICHA CONCESION SE DEJÓ SIN EFECTOS EL DIA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE por la misma responsable, lo cual me causa agravio.

VIII.- CONCEPTOS DE NULIDAD.

**PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD.**- La falta de cumplimiento a lo acordado por la responsable el día **VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MI QUINCE** al dejar sin efectos la reubicación de la **C. -----** con numero de concesión ----- obrando en la sentencia del amparo número 1068/2015 ante el C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO, al omitir realizar los actos tendientes a dicho acuerdo en referencia para su cumplimiento, debido a que la hoy la TERCERO PERJUDICADA aparece en la base de datos del REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE y ÁREA TÉCNICA ya que no se hicieron las anotaciones correspondientes por el acuerdo de fecha VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE y acuerdan en la resolución de fecha CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO la reubicación de la citada concesionaria la **C. -----** con la concesión número ----- que no tiene efectos jurídicos para su reubicación con la citada concesión. 2.- La resolución de fecha **CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO**, viola los artículos 14 y 16 Constitucional, el artículo 93 de la LEY DE TRANSPORTE y demás relativos y aplicables al caso concreto, ya que la responsable al acordar la resolución en referencia no debió de reubicar a la **C. -----** con la concesión número ----- para explotar el servicio público en el sitio número 44 ubicado en -----, por dejarla sin efectos el día **VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, en dicha concesión en referencia. Por otra parte, la falta de cumplimiento del acuerdo de fecha **TRECE DE JULIO DEL DOS QUINCE** acordado por el C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, dejando sin efectos la reubicación de la **C. -----** con numero de concesión ----- obrando en el juicio de amparo 1068/2015 ante el C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO interpuesto por el **C. -----** con concesión número P010235CO en el sitio número 44 ubicado en ----- donde soy concesionario. **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD.**- La resolución de fecha **CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO** ya que dicho acuerdo es improcedente por falta de formalidades fundamentación y motivación ya que me deja en estado de indefinición jurídica ya que reubica a la concesionaria ----- con la concesión número **P01237CO** sin tener valor jurídico por dejarla sin efectos el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES el día VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE. “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”. (La transcribe). AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTAN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. (La transcribe). La resolución en impugnación me CAUSAN AGRAVIO, por violación al artículo 14 y 16 CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 93 de la LEY DE TRANSPORTE y demás relativos y aplicables al caso concreto y por eso deben de declararse NULOS, y

para robustecer tal aseveración expongo las siguientes tesis Jurisprudenciales aplicables al caso concreto. [...] COMPETENCIA DE AUTORIDADES.- CASO EN QUE CORRESPONDE A LAS MISMAS ACREDITARLA.- (La transcribe) [...] En el mismo sentido: INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEBE ESTUDIARSE EN PRIMER TERMINO, CONFORME A LOS ARTICULOS 237 Y 238 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE. (La transcribe). ARTICULO 48.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I.- Constar por escrito en documento impreso y con sello oficial. II.- Señalar lugar y fecha de emisión III.- Señalar la autoridad que lo emite. IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. V.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad. Asimismo, me apoyo en la tesis jurisprudencial que a la letra dice FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (La transcribe).

2.- El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a los demandados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Los días veinte de agosto y quince de octubre de dos mil dieciocho y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se fijaron fechas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

#### CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

#### **II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.**

En el presente juicio, se surte la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: **ARTÍCULO 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:** I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III.

Sobrevenida o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio; V.- **No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales**; o VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada”; toda vez que en el presente asunto se dejó de actuar durante más de cien días naturales, esto es así, porque la última actuación data del uno de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que se publicó en lista el acuerdo de treinta y uno de enero de ese año, mediante el cual se difirió la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y se señaló nueva fecha para su verificación, como se desprende de la captura de pantalla de la lista de acuerdos que se publica por parte de este Tribunal y que se inserta a continuación: (Se transcribe imagen).-

A la fecha de la presente resolución han transcurrido más de cien días naturales, sin que la parte actora haya promovido dentro del procedimiento o haya hecho valer su derechos de acudir al Tribunal, a impulsar el procedimiento, haciendo valer los medios legales de defensa que estén a su alcance, tendentes a que no opere la caducidad de la instancia, de ahí que se considere que ante la falta de interés de dicha parte, evidentemente se actualiza la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando II.-

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.  
DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En catorce de febrero de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-  
MESR.